

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-060
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025, precedido por la “ACTUACION PREVIA Nro. AP-CZO2-2025-009”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, tiene como Representante Legal al señor Marco Antonio Campos García, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC:	1791251237001*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCÍA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	vgarcia@claro.com.ec ; mcarden@claro.com.ec ; drosales@claro.com.ec lquerrap@claro.com.ec . y

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de diciembre de 2025 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0475-M de 26 de abril de 2019, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

Una vez analizada y verificada la información publicada en la página web de la operadora CONECEL respecto a las tarifas de Larga Distancia Internacional en la modalidad prepago del Servicio Móvil Avanzado aplicadas en el periodo del 12 al 18 de marzo de 2018, que sirvió de base para la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0015 de 16 de abril de 2019, conforme las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al órgano desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a la función instructora de su Coordinación Zonal el inicio del procedimiento sancionador, para lo cual detallo los siguientes requisitos:

1. Presunto Responsable: CONECEL, cuyos datos generales se encuentran detallados en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-0015 de 16 de abril de 2019.

2. En el Informe IT-CCDS-CT-2019-0015 de 16 de abril de 2019, se concluye entre otros aspectos que:

*"7.2 **CONECEL no ha publicado en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago**, de tal manera, que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo." (El énfasis y subrayado me pertenece).*

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 26 de enero de 2024, se dictó el "INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA", identificado con el número **Nro. IAP-CZO2-2025-047** de 10 de septiembre de 2025, el cual concluyó:

*"(...)Sobre la base de lo actuado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo y en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, una vez finalizada la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2025-009 de 18 de marzo de 2025, se han encontrado los argumentos suficientes de sustento como "carga probatoria", para determinar que, CONECEL ha inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la Dirección Técnica de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL (07 de marzo de 2019), y hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-015 (22 de marzo de 2019), CONECEL, no tenía publicado en su página web, las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, en lo que corresponde a la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo; por lo tanto, se considera que **SI ES CONVENIENTE** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (...)"*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 25 de septiembre de 2025, se dictó el "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL", identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0302-OF, de 15 de septiembre de 2025.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-015 de 16 de abril de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye: “(...) 7. CONCLUSIONES: “(...) 7.2 CONECEL no ha publicado en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, de tal manera que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo.(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, presuntamente estaría incumpliendo lo detallado en el ítem 2.3 del presente Acto de Inicio”.

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...) “b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los*

recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

- 2.2.1.6. Artículo 314**, que en su segundo inciso dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1. Artículo 202**, que en su primer inciso, ordena: *"El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo."*
- 2.2.2.2. Artículo 203**, que en su primer inciso, ordena: *"El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado "telecomunicaciones".

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

2.2.3.2. Artículo 64.- Reglas aplicables. *Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:(...) 6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.*

2.2.3.3. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

2.2.3.4. Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

- 2.2.3.5.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.6.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **132**, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

- 2.2.4.** Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado de fecha 26 de agosto de 2008, suscrito entre el Estado Ecuatoriano y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.
- 2.2.4.1.** CAPÍTULO CUARTO: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- (...) Cláusula doce punto treinta y cinco (12.35).- Publicar en su página electrónica los diferentes Planes Tarifarios así como los índices de calidad previstos en el Anexo cinco (5);”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

- 3.2.1.** Mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-250, de 17 de octubre de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe: “**TERCERO:** Ordenar la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días (...)**” **CUARTO:** ... **a) Solicitar** mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del **término de cinco (5) días**, CERTIFIQUE, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la **misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores**

a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...; **b) Requerir** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el **término de tres (3) días**, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. **c) Solicitar** a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el **término de cinco (5) días**, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el **Informe de Control Técnico**, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. **d) Solicitar** a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el **término de cinco (5) días**, COMPLETE y REMITA, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia.” (...)

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0384-OF**, el **17 de octubre de 2025**.

- 3.2.2.** Con fecha 23 de octubre de 2025 a las 15h00 se desarrolló la audiencia solicitada en ingreso Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-013466-M** de 29 de septiembre de 2025.
- 3.2.3.** Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6224-M** de 27 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el “SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO”, con el cual presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” correspondiente al año 2024.” (El subrayado me pertenece).
- 3.2.4.** A través **memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0225-M de 28 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, comunica que: “(...) Por lo antes expuesto, y, en razón de que, el informe técnico Nro. CCDS-CT- 2019-0015 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica de Regulación a través de la CRDM elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-250 de 17 de octubre de 2025, relacionado la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**.”
- 3.2.5.** “Con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2776-M** de 28 de octubre de 2025, la Coordinación Técnica de Control, a través de la Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en atención a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-250 de 17 de octubre de 2025 remite la información solicitada.
- 3.2.6.** Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** **no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025.**” (El subrayado y énfasis me pertenece)
- 3.2.7.** Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-317** de 13 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: “**PRIMERO:** Solicitar a la Coordinación Técnica

de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que, en el término de tres (3) días, comunique si el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-015 generó afectación al servicio o a los usuarios.”

- 3.2.8.** Con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2940-M de 18 de noviembre de 2025**, la Coordinación Técnica de Control, a través de la Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en atención a la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-317 remite la información solicitada.
- 3.2.9.** Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-331** de 19 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente:“(…) **PRIMERO:** Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mencionado, las cuales corresponden a:
- ARCOTEL-CCON-2025-2776-M de 28 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CCON-2025-2940-M de 18 de noviembre de 2025.
 - ARCOTEL-CRDM-2025-0225-M de 28 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CTDG-2025-6224-M de 27 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CTDG-2025-6501-M de 14 de noviembre de 2025.
 - ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025. (…)
- 3.2.10.** Con **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-045 de 18 de diciembre de 2025** donde se realiza el análisis al oficio Nro. DR-0640-2025 de 29 de septiembre de 2025, **ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013466-M de 29 de septiembre de 2025**, mediante el cual el Presunto Responsable presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo: “(…) **6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:** Con base en los fundamentos de hecho y de derecho; y, análisis expuesto esta Unidad Jurídica concluye que existen elementos suficientes que acreditan el hecho atribuido al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, consistente en que no publicó en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, de tal manera que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo; incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 64, numeral 6, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, le corresponde una Infracción de Primera Clase, acorde al artículo 117, numeral 16, de la citada Ley. Respecto a los argumentos presentados, no se configura la caducidad ni la prescripción de la potestad sancionadora requerido por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, por cuanto el procedimiento administrativo sancionador fue dispuesto dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo; adicionalmente, la prescripción incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no es de aplicación retroactiva. En consecuencia, la Administración ha actuado conforme a derecho, mantiene vigente su potestad sancionadora y se considera rechazar el pedido de nulidad y archivo del expediente, ratificándose el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025. Con la emisión del presente Informe Jurídico, se cumple la disposición impartida por la Función Instructora, a fin de que **—de contar con su aceptación y conformidad—** sea incorporado al Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a que la Función Sancionadora, expida la resolución que corresponda. La unidad jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento

establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.(...)”.

Cabe indicar que, los informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a través de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-331, de 19 de noviembre de 2025, y Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-365 de 18 de diciembre de 2025, a través del Oficios No. ARCOTEL-CZO2-2025-0489-OF, de 20 de noviembre de 2025 y No. ARCOTEL-CZO2-2025-0575-OF, de 18 de diciembre de 2025.

3.2.11. Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-366** de 18 de diciembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: “(...) *Por corresponder al estado del procedimiento administrativo, al amparo de lo previsto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo que dice: “En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.- Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”, considerando la complejidad del asunto puesto en mi conocimiento para resolver como Función Sancionadora, se amplía el plazo por dos (2) meses a partir del día siguiente del cierre del plazo para resolver.(...)”.*

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**.

3.3.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025, con hoja de trámite registrada con Documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-013466-M de 29 de septiembre de 2025**, en lo principal manifiesta:

“DE NUESTRA PETICIÓN CONCRETA

- I. *Mediante resolución suficientemente motivada, declare que la potestad pública sancionatoria o ius puniendi de la CZO2 en este procedimiento está caducada; por lo tanto, pido se emita una certificación en la que conste que ha caducado la potestad de la administración y se ha procedido con el archivo del expediente administrativo,so pena de obtenerla mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.*
- II. *De considerar su despacho una negativa a nuestra petición de caducidad, solicitamos exteriorice su negativa conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y el estándar de suficiencia de la motivación.*
- III. *Mediante resolución suficientemente motivada, aplique la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Lo que representa a efectos prácticos, la aplicación de la prescripción prevista en la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada el viernes 13 de junio de 2025 en cuyo Artículo 5, dispone: “Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente: Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora en todos los procedimientos administrativos en los cuales se establezcan los presupuestos de hecho y de derecho.”.*
- IV. *Declare el archivo del presente expediente administrativo sancionador por contener vicios de nulidad absoluta e insubsanable por la administración pública, específicamente la ausencia de potestad pública para conocer y resolver las pretensiones previstas en el INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2- 2025-047, por razones del tiempo.*
- V. *SUBSIDIARIAMENTE por resolución suficientemente motivada, se declare la admisión de los atenuantes planteados por CONSORCIO ECUATORIANO DE*

TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL frente a la presunta infracción del numeral 16, letra b) del artículo 117 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los precedentes administrativos emanado de su propia autoridad.

VI. *Se ordene por vuestro despacho la apertura de un periodo de prueba, así como también la determinación de una fecha para audiencia como parte del principio de defensa e intermediación ante la autoridad competente.”*

(...)”

De lo manifestado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZ02-2025-045** de 16 de diciembre de 2025, realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS:

“(...)”

En relación a la petición de caducidad de la potestad de la administración por consiguiente el archivo del expediente administrativo; debo recalcar que el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo establece un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; por cuanto, una vez ordenadas las actuaciones previas, la decisión de inicio del procedimiento administrativo debe ser notificada a la persona interesada dentro del plazo máximo de seis meses. Este término no constituye una mera formalidad, sino una garantía sustancial a favor del administrado, orientada a evitar que la incertidumbre y la carga que implica una posible sanción se prolonguen indefinidamente.

Ceñido en derecho, el Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2019-0015 de 16 de abril de 2019, no puede ser calificado como una actuación previa en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo. Dicho informe constituye un acto de naturaleza técnica y descriptiva, orientado a verificar hechos puntuales y dejar constancia de una observación sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de CONECEL, sin que de su contenido se desprenda una orden expresa, ni una valoración formal sobre la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo. En consecuencia, carece del elemento decisorio como fase autónoma y previa al procedimiento sancionador.

En la misma línea, el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0475-M de 26 de abril de 2019 se limita a poner en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, el contenido del informe técnico y a solicitar se proceda conforme a sus competencias; no ordena, ni declara, sino que cumple una función interna de comunicación y articulación administrativa, por lo que tampoco puede ser considerado como el acto administrativo que dé inicio a dicha fase previa.

Conforme lo expuesto, la actuación previa, en estricto derecho, se inició recién el 18 de marzo de 2025, fecha en la que la Administración dispuso formalmente la apertura de esta fase. Consecuentemente, entre la fecha y la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador adoptada el 15 de septiembre de 2025, no ha transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, razón por la cual no se configura la caducidad alegada y el ejercicio de la potestad sancionadora se mantiene.

Respecto a la petición de aplicación de la prescripción prevista en la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada el viernes 13 de junio de 2025; me corresponde señalar que la pretensión de aplicar dicha figura a hechos y actuaciones producidas bajo un régimen jurídico anterior vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no existir mandato del legislador que autorice su aplicación hacia el pasado.

Al respecto, resulta pertinente citar el criterio vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 00597 de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual, al absolver la consulta formulada por la ARCOTEL sobre la aplicabilidad de la prescripción en el marco de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo; señaló, que correspondía a la Asamblea Nacional “amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones”; En este sentido la incorporación del artículo 116.1 a la LOT, constituye el resultado de un proceso de armonización normativa exigido, para su correcta aplicación, más no una disposición con efectos retroactivos.

Es así que, la ARCOTEL tenía y mantiene el deber constitucional de continuar ejerciendo sus funciones y competencias de gestión, administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como de los aspectos técnicos inherentes a dicha actividad. Este ejercicio debe orientarse, de manera permanente, a garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten conforme a las normas jurídicas vigentes y a las obligaciones establecidas en los respectivos títulos habilitantes.

Bajo estas consideraciones, la prescripción considerada en la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada el viernes 13 de junio de 2025, no puede ser aplicada de forma retroactiva al presente procedimiento. Adicionalmente, se ha determinado que la actuación previa se inició formalmente el 18 de marzo de 2025, y que la Administración dispuso el inicio del procedimiento sancionador dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, descartándose cualquier alegación de caducidad. Por lo que, el ejercicio de la potestad sancionadora se mantiene plenamente vigente, debiendo rechazarse el pedido de nulidad y archivo formulado por CONECEL.

Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Presentación del Servicio de Telefonía Fija, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ratificándose el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025.

Esta unidad jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

- **ATENUANTES**

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que "(...) que el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL **no ha sido sancionado** con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025."; por lo tanto, se considera que **SI** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

No se evidencia que haber admitido la infracción de forma expresa y por consiguiente no cabe un plan de subsanación; por lo tanto, se considera que **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Si bien CONECEL señala que desde septiembre de 2019 procedió a publicar la información faltante, la sola publicación posterior no constituye una subsanación integral en los términos exigidos en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 4, literal k), de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107. Durante el período en que la información no estuvo

disponible de forma completa, comparable y oportuna, se generó una afectación a los abonados y usuarios, quienes no contaron con elementos suficientes para tomar decisiones informadas sobre el servicio contratado. En este contexto, no se evidencia que el prestador haya implementado medidas de compensación, reintegro o corrección a favor de los usuarios por el perjuicio causado, elemento que resulta esencial para establecer una verdadera subsanación.

En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de los abonados a recibir información precisa sobre las características de los servicios y sus tarifas; y, ante la ausencia de acciones de compensación, se considera que **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Al no existir evidencia de una reparación integral que atienda de manera clara un daño causado a los abonados y usuarios, no se configuran los presupuestos para la aplicación del presente atenuante. Por el contrario, se mantiene la afectación producida al no contar con la información completa, comparable y oportuna en el periodo de afectación; razón por la cual, **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

• **AGRAVANTES**

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Conforme se desprende del Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2019-0015, no publicó información completa, comparable y oportuna sobre las tarifas de Larga Distancia Internacional en modalidad prepago, lo cual no solo afectó a los abonados y usuarios, sino que también dificultó el ejercicio efectivo de las funciones de control a cargo de la ARCOTEL, ratificado en el Anexo 1, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2776-M, donde se deja constancia de que el prestador sí obstaculizó las labores de fiscalización, al no proporcionar de forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna la información requerida, tanto durante la elaboración del Informe técnico base como en la inspección realizada el 02 de mayo de 2018. En consecuencia, es razonable **considerar la aplicación del presente agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Si bien, CONECEL no publicó en su página web las **tarifas** LDI aplicables al segmento prepago, no se evidencia información que determine que la afectación a los abonados/usuarios, haya recaído en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; razón por la cual, **no** es aplicable la presente circunstancia agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

No se evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, esta circunstancia **no** se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se considera la aplicación de **la circunstancia atenuante** determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **la circunstancia agravante** prescrita en el numeral 1 del artículo 131 de la citada norma; para consideración al momento de determinar la sanción correspondiente.

(...). ”

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública.–

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1. Con Mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-250 de 17 de octubre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: “**TERCERO:** Ordenar la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días (...)” **CUARTO:** ... **a) Solicitar** mediante memorando a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, CERTIFIQUE, si el Presunto Responsable ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador...; **b) Requerir** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el término de tres (3) días, remita la información económica de los ingresos totales del Presunto Responsable, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet. **c) Solicitar** a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, en el término de cinco (5) días, envíe el análisis respectivo de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el **Informe de Control Técnico**, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios. **d) Solicitar** a la Coordinación Técnica de Control, para que a través de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA, el ANEXO 1, adjunto a la presente providencia.”

La citada providencia fue notificada mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0384-OF**, el 17 de octubre de 2025.

- 3.4.2. Con **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-331** de 19 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente:“(…) **PRIMERO:** Póngase en conocimiento del Presunto Responsable las actuaciones dentro de la instrucción del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mencionado, las cuales corresponden a:
- ARCOTEL-CCON-2025-2776-M de 28 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CCON-2025-2940-M de 18 de noviembre de 2025.
 - ARCOTEL-CRDM-2025-0225-M de 28 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CTDG-2025-6224-M de 27 de octubre de 2025.
 - ARCOTEL-CTDG-2025-6501-M de 14 de noviembre de 2025.
 - ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025. (...).”
- 3.4.3. Con **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-331** de 19 de noviembre de 2025, se dispuso en lo principal, lo siguiente: “(…) **SEGUNDO:** Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el **término de 20 días** abierto para la evacuación de pruebas; agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.(...)”.
- 3.4.4. Los informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, a través de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-331, de 19 de noviembre de 2025, y Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-365 de 18 de diciembre de 2025, a través del Oficios No. ARCOTEL-CZO2-2025-0489-OF, de 20 de noviembre de 2025 y No. ARCOTEL-CZO2-2025-0575-OF, de 18 de diciembre de 2025.

Por lo expuesto, se ha realizado el análisis respectivo sobre las pruebas de cargo que obran del expediente así como los elementos descritos en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-060, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo o descargo ordenadas en el expediente

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

administrativo para sustentar su decisión²; referente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012**, de 15 de septiembre de 2025³.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012** de 15 de septiembre de 2025; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:*

PRIMERO: *Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, consistente en **no haber publicado en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, de tal manera, que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo**, inobservando lo establecido en el Artículo 64, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: *En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

TERCERO: La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.” (...).”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...’. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa,

ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

ANÁLISIS DE ATENUANTES

- a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de noviembre de 2025, se informa que el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL **no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025.**” (El subrayado y énfasis me pertenece)

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **es** aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)”

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-045, donde se señala que el Presunto Responsable no habría admitido la infracción, así como tampoco ha presentado plan de subsanación alguno; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(…)”

- c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-045, si bien CONECEL señala que desde septiembre de 2019 procedió a publicar la información faltante, la sola publicación posterior no constituye una subsanación integral en los términos exigidos en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 4, literal k), de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107. Durante el período en que la información no estuvo disponible de forma completa, comparable y oportuna, se generó una afectación a los abonados y usuarios, quienes no contaron con elementos suficientes para tomar decisiones informadas sobre el servicio contratado. En este contexto, no se evidencia que el prestador haya implementado medidas de compensación, reintegro o corrección a favor de los usuarios por el perjuicio causado, elemento que resulta esencial para establecer una subsanación integral.

En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de los abonados a recibir información precisa sobre las características de los servicios y sus tarifas; y, ante la ausencia de acciones de compensación, se considera que no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(…)”

- d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-045, al no existir evidencia de una reparación integral que atienda de manera clara un daño causado a los abonados y usuarios, no se configuran los presupuestos para la aplicación del presente atenuante. Por el contrario, se mantiene la afectación producida al no contar con la información completa, comparable y oportuna en el periodo de afectación; razón por la cual, no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

- En el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-C-2025-045 de 16 de diciembre de 2025, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 4 un análisis de atenuantes y agravantes, desde el ámbito jurídico e indica: (…)

- a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3930-M de 10 de noviembre de 2025, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(…) que el Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL **no ha sido sancionado** con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012 de 15 de septiembre de 2025.”; por lo tanto, se considera que **SI** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(…)”

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

No se evidencia que haber admitido la infracción de forma expresa y por consiguiente no cabe un plan de subsanación; por lo tanto, se considera que no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(….)

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Si bien CONECEL señala que desde septiembre de 2019 procedió a publicar la información faltante, la sola publicación posterior no constituye una subsanación integral en los términos exigidos en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 4, literal k), de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107. Durante el período en que la información no estuvo disponible de forma completa, comparable y oportuna, se generó una afectación a los abonados y usuarios, quienes no contaron con elementos suficientes para tomar decisiones informadas sobre el servicio contratado. En este contexto, no se evidencia que el prestador haya implementado medidas de compensación, reintegro o corrección a favor de los usuarios por el perjuicio causado, elemento que resulta esencial para establecer una verdadera subsanación.

En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de los abonados a recibir información precisa sobre las características de los servicios y sus tarifas; y, ante la ausencia de acciones de compensación, se considera que **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“(….)

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Al no existir evidencia de una reparación integral que atienda de manera clara un daño causado a los abonados y usuarios, no se configuran los presupuestos para la aplicación del presente atenuante. Por el contrario, se mantiene la afectación producida al no contar con la información completa, comparable y oportuna en el periodo de afectación; razón por la cual, **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente: “(….)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Conforme se desprende del Informe Técnico de Control Nro. IT-CCDS-CT-2019-0015, no publicó información completa, comparable y oportuna sobre las tarifas de Larga Distancia Internacional en modalidad prepago, lo cual no solo afectó a los abonados y usuarios, sino que también dificultó el ejercicio efectivo de las funciones de control a cargo de la ARCOTEL, ratificado en el Anexo 1, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2776-M, donde se deja constancia de que el prestador sí obstaculizó las labores de fiscalización, al no proporcionar de forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna la información requerida, tanto durante la elaboración del Informe técnico base como en la inspección realizada el 02 de mayo de 2018. En consecuencia, es razonable **considerar la aplicación del presente agravante.**

“(….)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Si bien, CONECEL no publicó en su página web las **tarifas** LDI aplicables al segmento prepago, no se evidencia información que determine que la afectación a los abonados/usuarios, haya recaído en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; razón por la cual, **no** es aplicable la presente circunstancia agravante.

“(….)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

No se evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, esta circunstancia **no** se considera como agravante.

*En atención al análisis precedente, se considera la aplicación de la **circunstancia atenuante** determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la **circunstancia agravante** prescrita en el numeral 1 del artículo 131 de la citada norma; para consideración al momento de determinar la sanción correspondiente.*
“(…)”

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se determina **la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012** de 15 de septiembre de 2025, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, por lo tanto, el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, **es responsable** del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-015 de 22 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-0475-M** de 26 de abril de 2019, por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(…) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo

sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-015 de 22 de marzo de 2019, ya que se determina la existencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012** de 15 de septiembre de 2025, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16.

Artículo 3. – DECLARAR la existencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-012** de 15 de septiembre de 2025, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, por cuanto el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-015 de 22 de marzo de 2019, esto es: “(...) CONECEL no ha publicado en su página web las tarifas LDI aplicables al segmento prepago, de tal manera que permita a los abonados y usuarios disponer de información completa comparable y oportuna, dado que no se especificaba los países a los cuales corresponde la Tarifa de Zona Especial y los países de la Zona Resto del Mundo (...)”; inobservando lo dispuesto en el artículo numerales 3, y 28; artículo 64 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Cláusula Doce punto treinta y cinco del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

Artículo 4. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 128.718,16)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y una circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-060, de 18 de diciembre de 2025.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar

dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 5. – DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 6. – INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2942-M de 20 de noviembre de 2025, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 8. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; ogoveab@claro.com.ec; gilberto.gutierrez@mgr.ec y lguerrap@claro.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

DAVID
DONOSO
TOBAR

Firmado digitalmente por DAVID
DONOSO TOBAR
Número de documento (DN):
cn=DAVID DONOSO TOBAR,
serialNumber=10855228-2194251
1808, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
o=SECURITY DATA S.A. S. de C.V.
Fecha: 2025.12.30 09:10:05 -05'00'

Abg. David Donoso T
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2